



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° **0119** -2017-GRA/GR-GG-GRI.

Ayacucho, 26 JUN 2017

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 102456 de fecha 23 de marzo del 2017, Opinión Legal N° 044-2017-GRA/GG-ORAJ-RJCA, en treinta y tres (33) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 028-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 25 de enero del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del artículo 109° de Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 028-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 25 de enero del 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho, declaró infundado la solicitud de la impugnante Doña **ROMALDA CATALINA PAREJA HUAMÁN VDA. DE QUIROZ**, referente al incremento de pensión de sobreviviente en la modalidad de una remuneración mínima vital vigente y el abono de devengados e intereses legales. Aspectos que la administrada considera contraria a sus intereses y a sus derechos, por lo que cuestiona la recurrida resolución, mediante escrito de fecha 14 de febrero del



2017, argumentando que la resolución que declara infundado su pedido de incremento de la pensión de sobreviviente en la modalidad de viudez a una remuneración mínima vital vigente y abono de los devengados e interés legal, bajo el fundamento que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 63 señala que *"queda claro que la nivelación pensionaria no es una condición intrínseca del Decreto Ley N° 20530, sino que fue agregada con posterior a su creación"*. Asimismo señala que se ha interpretado equivocadamente la normativa pese a que el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 27617 de fecha 01 de enero del 2002, establece que la pensión de sobreviviente por viudez se otorga: *"cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciendo para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital"*;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la impugnante **ROMALDA CATALINA PAREJA HUAMÁN VDA. DE QUIROZ**, goza de la pensión de sobreviviente en la modalidad de viudez, otorgada mediante Resolución Directoral N° 161-2001-CTAR-AYAC/DRTCAVCA, de fecha 05 de octubre del 2002, la misma que fue otorgada en mérito del Decreto Ley N° 20530, amparada en el literal b) del artículo 28° y el artículo 32°, como consecuencia del fallecimiento del causante de la pensión que en vida fuera **don Víctor Quirós Fernández**, en un 50% del total bruto de la pensión que venía percibiendo; asimismo, se otorga pensión de sobreviviente en la modalidad de orfandad hasta un 50% de la pensión a favor de sus hijas: **Raquel Quirós Pareja y Jireh Pamela Quirós Pareja**, en una fracción del 25% de la pensión para cada una respectivamente;

Que, en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC se ha dejado establecido que *"(...) a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este Tribunal ha resuelto controversias en las que se pretendía la protección del derecho a la pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes debido a las modificaciones del Decreto Ley N° 20530. En efecto, en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-2008-PA/TC, se dejó establecido que (...) dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía."*;

Que, consta de la Resolución Directoral N° 161-2001-CTAR-AYAC/DRTCAVCA, de fecha 05 de octubre del 2002, que se reconoció a favor del que en vida fue **don Víctor Quirós Fernández**, 22 años de servicio correspondiente al nivel STA, y se



**Víctor Quirós Fernández**, 22 años de servicio correspondiente al nivel STA, y se otorgó a su cónyuge supérstite, **Doña ROMALDA CATALINA PAREJA HUAMÁN**, un monto equivalente al 50% de la pensión de cesantía que le correspondía percibir a su causante; asimismo, se otorga pensión de sobreviviente en la modalidad de orfandad hasta un 50% de la pensión a favor de sus hijas: **Raquel Quirós Pareja y Jireh Pamela Quirós Pareja**, en una porción de 25% de la pensión para cada una respectivamente;

Que, con respecto a la aplicación de las modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 20530, por la Ley N° 28449 de fecha 30 de diciembre del 2004, y el criterio recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0050-2004-AI/TC, de fecha 3 de junio del 2005, pretendida por la impugnante; el suscrito considera, en virtud de lo expuesto en el fundamento II, que la Resolución Directoral N° 161-2001-CTAR-AYAC/DRTCAVCA, de fecha 05 de octubre del 2002, fue emitido antes de la entrada en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N° 20530; por lo tanto, no corresponde la aplicación del artículo 32° del mencionado decreto ley, modificado por la Ley N° 28449. Es más, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – La Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2017, dichas normas no han establecido reajuste de pensiones, por lo que no es amparable la pretensión de la recurrente, en el monto que peticiona en su recurso de apelación;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 347-2017-GRA/GR del 06.06.2017.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **ROMALDA CATALINA PAREJA HUAMÁN VDA. DE QUIROZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 028-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 25 de enero del 2017, sobre incremento de la pensión de sobreviviente en la modalidad de viudez a una remuneración mínima vital vigente y abono de los devengados e interés legal. En consecuencia **FIRME**



Y **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO  
*[Signature]*  
Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA